

2401

269/2016 - D Procediment ordinari

Jutjat Contenció Administratiu núm. 02 de Barcelona

Tràmit:

999020 Interlocutòria definitiva 08/02/2019

Nom del document:

AUTOESTIMA ALEGACIONES PREVIAS



Destinatari/ària

AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMENET

Adreça:

Plaça de la Vila 1 Santa Coloma de Gramenet 08921

Assenyalament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edificio I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548451
FAX: 93 5549781
EMAIL: contencios2.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320168005839

Procedimiento ordinario 269/2016 -D

Materia: Urbanismo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: SINDICATO ASAMBLEA DEMOCRÁTICA DE TRABAJADORES (SECCIÓN SINDICAL EN EL AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA

Procurador/a:

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMENET

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO Nº 17/2019

Magistrada que lo dicta: Elsa Puig Muñoz

Barcelona, 8 de febrero de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la representación de la parte actora, el Sindicato ASAMBLEA DEMOCRÁTICA DE TRABAJADORES se interpuso recurso contencioso contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, de fecha 31 de mayo de 2016, que desestimó el recurso de reposición contra el anterior acuerdo del mismo Pleno de 25 de enero de 2016, que aprobó definitivamente la disolución del Instituto Municipal de Deportes y la subrogación de todo su personal por parte del Ayuntamiento.

A eses escrito se acompañaba únicamente una copia del acto recurrido.

Por diligencia de ordenación de 12 de septiembre de 2016 se requirió a la actora para que acreditara la representación procesal mediante apoderamiento notarial o apud acta a favor de Letrado o Procurador, y se acreditara igualmente el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas.

El día 26 de octubre compareció en el Juzgado el Sr. [REDACTED] que decía obrar en nombre propio –y no en nombre del Sindicato-, y otorgó poder en favor del Letrado D. [REDACTED]





Dicho Letrado presentó un escrito ante este Juzgado el mismo día 26 de octubre, en el que decía que en la comparecencia apud acta se aportó copia del acuerdo recogido en el libro de actas del Sindicato, pero lo cierto es que ese documento no consta en los autos, ni nada se dice de él en la comparecencia.

Una vez presentada la demanda, y habiéndose dado traslado de la misma a la Letrada del Ayuntamiento, ésta formuló alegaciones previas -mediante escrito del 5 de septiembre de 2017- sobre la inadmisibilidad del recurso, por cuanto en los autos no constaba acreditado que se hubiera dado cumplimiento a los requisitos formales.

Igualmente alegaba la falta de legitimación del sindicato para impugnar el acto recurrido.

SEGUNDO. La representación de la parte actora se opuso a las alegaciones de la actora mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2017, en el que mantenía que *"la persona que ha interpuesto el recurso está plenamente capacitada y su representación fue debidamente acreditada, habiendo exhibido ante el Secretario Judicial toda la documentación que le fue requerida. En todo caso, si se consideraba que debía aportar más documentación, ésta le debía haber sido requerida"*.

Por providencia de 8 de mayo de 2018 se requirió a la actora para que aportara copia de los Estatutos del Sindicato y del certificado del acuerdo para interponer el recurso, todo ello al efecto de comprobar si se había adoptado dicho acuerdo, y si se había adoptado por el órgano estatutariamente competente.

En comparecencia del día 16 de mayo de 2018, el Letrado de la parte actora aportó copia del acta de la "Mesa extraordinaria de la Ejecutiva 20 de febrero de 2018"; de la denuncia presentada el 20 de febrero de 2018 por el extravío del Libro de Actas del Sindicato; y de la copia de unos Estatutos modificados presentada ante el registro de la Direcció general de Relacions Laborals el 12 de enero de 2018.

De ese escrito se dio traslado a la demandada, que presentó un escrito de alegaciones el 18 de junio de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 58 de la LJCA establece que las partes demandadas podrán alegar, dentro de los primeros cinco días del plazo para contestar la demanda, los motivos que pudieren determinar la incompetencia del órgano jurisdiccional o la inadmisibilidad del recurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69, sin perjuicio de que tales motivos, salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, puedan ser alegados en la contestación, incluso si hubiesen sido desestimados como alegación previa.

De otra parte, el artículo LJCA dispone que el Juzgado o Sala, tras el examen del expediente administrativo, declarará no haber lugar a la admisión del recurso





cuento constare de modo inequívoco y manifiesto alguna de las circunstancias siguientes:

- La falta de jurisdicción o la incompetencia del Juzgado o Tribunal.
- La falta de legitimación del recurrente.
- Haberse interpuesto el recurso contra actividad no susceptible de impugnación.
- Haber caducado el plazo de interposición del recurso.

La representación del Consistorio considera que la actora no está legitimada para el ejercicio de la acción.

SEGUNDO. Como se ha dicho, la demandada cuestiona que la acción se haya ejercido de forma correcta. Y esta juzgadora, después de analizar la documentación aportada, debe concluir que, en efecto, el recurso debe de ser inadmitido.

Y es que, aparte de resultar cuanto menos extraño que se hayan extraviado los libros de actas del sindicato, lo cierto es que el acta de la "Mesa extraordinaria de la Ejecutiva 20 de febrero de 2018" no permite tener por acreditado que el órgano estatutariamente competente para el ejercicio de la acción, haya adoptado –aunque sea a posteriori-, el acuerdo para interponer el presente recurso, ya que en el punto 4 se dice:

"Todos los presentes coinciden en que después del resultado del juicio contra la RLT 2016 del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, donde se ha desestimado la demanda por un defecto formal pero sin entrar en el contenido del asunto, sería coherente volver a plantear la demanda para conseguir que se juzguen las irregularidades que este sindicato viene denunciando desde hace años."

Por unanimidad se acuerda y se autoriza a que el Secretario general –José Luis Osuna Luna se encargue de presentar la denuncia en tiempo y forma legalmente establecida así como para realizar todas las gestiones relacionadas con la misma. Por otro lado se acuerda y autoriza para que se designe al abogado _____ para que represente al sindicato en esta demanda."

Esto es, lo que se pretendía es volver a presentar un recurso contra un acto distinto –la RLT 2016- que el que es objeto del presente recurso, que es el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, de fecha 31 de mayo de 2016, que desestimó el recurso de reposición contra el anterior acuerdo del mismo Pleno de 25 de enero de 2016, que aprobó definitivamente la disolución del Instituto Municipal de Deportes y la subrogación de todo su personal por parte del Ayuntamiento.

De otra parte, hay que tener en cuenta que en la sentencia de fecha 25 de enero de 2018, dictada por el Juzgado Contencioso 1 en el procedimiento abreviado 273/2016, se inadmitió también el recurso por el Sindicato actor por los defectos observados:

"QUINTO.- En el presente caso, examinada la documentación aportada se advierte que no constan cumplimentadas las previsiones del art 45.2 a) y d) de la LJCA."





Pues bien, en el caso que nos ocupa no ha sido adoptado dicho acuerdo en los términos legales exigidos, es decir "el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano a quien en cada caso competía, o bien el documento que, además, de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte en lo pertinente la justificación de aquel acuerdo".

En efecto, examinadas las presentes actuaciones efectivamente se comprueba que dichos requisitos no aparecen debidamente cumplimentados.

En primer lugar, el documento aportado no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio de acciones judiciales por parte la recurrente.

Tras el examen de la documentación aportada por la parte actora se advierte que el mismo no consta el acto administrativo impugnado, -el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, de 31 de mayo de 2016, por el que se aprueba las modificaciones introducidas en la Relación de Puestos de Trabajo de la Corporación-. Ni tan solo se advierte que se trate de un acuerdo de inicio de acciones pues tan solo dice, "se informa de los recursos interpuestos contra la RLT y la subrogación del IME".

De igual modo, el documento de fecha 20-9-2016 -fecha posterior a la interposición del presente recurso- adjuntado por escrito de la parte actora de fecha 23-9-2016 tras el requerimiento efectuado por este Juzgado de subsanación por diligencia de ordenación de 1-9-2016 no consta debidamente cumplimentado en los términos establecidos en el art. 45.2.d) de la LJCA pues consta, "certifica que los órganos competentes del sindicato han acordado interponer recurso contencioso-administrativo contra la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet".

Por otra parte, no consta acreditado la voluntad del sindicato actor de litigar contra el Acuerdo impugnado.

Como es de ver en el art. 47 de los estatutos aportados como doc. núm. 2 por la parte demandada dice, "Cada uno de los órganos el sindicato ADT, que pueda adoptar algún tipo de decisión, se dotará de un libro de actas debidamente legalizado. En él se anotaran las actas de cada reunión, donde constará, al menos: el tipo de reunión (ordinaria o extraordinaria) la fecha y hora de inicio, el nombre de los asistentes a la reunión en el momento de su inicio, indicando expresamente los que tiene derecho a voto o no, el orden del día y los acuerdos adoptados por el órgano en esa reunión...".

Pues bien, en aplicación del referido artículo -art. 47 de los Estatutos- se comprueba que el acta aportada a las presentes actuaciones con el objeto de acreditar el cumplimiento de los citados requisitos del art. 45.2 LJCA no cumple sus previsiones por no constar reflejado el número de asistentes, ni si tienen o no derecho a voto ni el lugar y hora en que llevó a cabo.

Es de significar que según los estatutos en su art. 44 apartado 1 tan solo el Secretario General puede otorgar poderes previa autorización de la Ejecutiva y tras haber sido ratificada por la Asamblea General de Afiliados. En este caso, los poderes han sido otorgados por órgano incompetente, pues no existe la autorización de la Ejecutiva, ni es el Secretario General que otorga el poder al letrado Sr. [REDACTED] como tampoco puede ser considerada la ratificación por la Asamblea, pues el acta -como ya hemos expuesto- no cumple las previsiones del art. 47 de los Estatutos."

Esas reflexiones son perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, y conducen a declarar la inadmisión del recurso.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.





PARTE DISPOSITIVA

Estimo las alegaciones previas formuladas por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, e inadmito el presente recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer **recurso de apelación** previo depósito en la cuenta de Consignaciones de este Juzgado, abierta en el SANTANDER, cuenta expediente número [REDACTED] debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número IBAN [REDACTED], indicando en el "concepto" el número de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Todo ello bajo apercibimiento de no admitirlo a trámite, salvo que la parte esté exenta de tal consignación.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

La Magistrada Juez



